

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de septiembre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/333/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio: **280525722000007**, presentada ante el **Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas**, se procede a analizar de oficio lo siguiente:

I. El particular compareció ante este organismo garante, el **veintidós de febrero del dos mil veintidós**, interponiendo un recurso de revisión de manera electrónica, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, doliéndose de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, ordenándose su ingreso estadístico, procediendo a su admisión a trámite; notificando lo anterior a las partes, concediéndoles el término de **siete días hábiles** a fin de que manifestaran sus alegatos, a lo que fueron omisas, decretándose el cierre de instrucción.

Posteriormente, el **veintinueve de junio del dos mil veintidós**, se dictó la resolución correspondiente, misma que les fuera notificada a ambas partes el **primero de julio del mismo año**, por cuanto hace al sujeto obligado, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, licenciado **Carlos Alberto Flores Loera**.

En el fallo, se instó a la autoridad señalada como responsable para que en el término de **diez días hábiles** siguientes en que le fuera notificada la resolución, proporcionara en la modalidad y vía señalada por el solicitante una respuesta a la solicitud de información registrada bajo el número de folio **280525722000007**, lo que a su vez, debía ser informado a este órgano garante; bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, parcial o total, este Instituto actuaría en términos del Título Noveno, capítulo II, y Título Decimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para la aplicación de las medidas de apremio ahí contempladas.

III. Debido al desacato del sujeto obligado a la resolución de fecha **veintinueve de junio del dos mil veintidós**, mediante proveído de fecha

veintidós de agosto del mismo año, se tuvo por no cumplido lo determinado en la resolución por este órgano garante al sujeto obligado, requiriendo por única ocasión al Titular de la Unidad de Transparencia para que atendiera a cabalidad lo ordenado, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se haría acreedor a una medida de apremio; dándose vista al superior jerárquico, **C. Ma. Cristina Barrera Barrera, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas**, para su conocimiento.

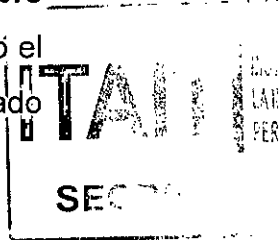
IV. Transcurrido el termino otorgado para el cumplimiento, sin que este se concretara, el pleno de este instituto procedió con la **aplicación de la medida de apremio**, consistente en una **amonestación pública** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **licenciado Carlos Alberto Flores Loera**, misma que fuera decretada mediante resolución de fecha **siete de septiembre del dos mil veintidós**, y notificada tanto al infractor como al superior jerárquico el **día trece del mismo mes y año**; sin que hasta el momento se haya allegado constancia alguna para acreditar la ejecución de la misma.

V. Por lo anterior, dentro de la misma resolución de la medida de apremio consistente en la Amonestación Pública al Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha **siete de septiembre del dos mil veintidós**, se requirió al superior jerárquico, es decir, a la Presidenta Municipal de Méndez, Tamaulipas, a fin de que, en un término de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a su notificación, atendiera el fallo del **veintinueve de junio del dos mil veintidós**, bajo al apercibimiento de que en caso de incumplimiento se haría acreedor a una medida de apremio de las contempladas en la ley de la materia.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la



Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Normatividad aplicable. El pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, es competente para la imposición de las medidas de apremio y sanciones que en la ley de la materia se señalan, lo anterior encuentra su sustento legal en los preceptos que a continuación se enuncian, pues se tiene que el artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo funcionario público, sin excepción alguna, previo a la posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; así también, dentro de los artículos 23, fracciones II, V, VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, señalan que los sujetos obligados deberán designar a los titulares de las Unidades de Transparencia quienes dependerán directamente del titular de dicho sujeto obligado; además de promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; así como atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios, además de atender las resoluciones emitidas por el organismo garante.

Así mismo, en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dentro del **artículo 39**, se establece que son los sujetos obligados quienes designaran a los responsables de las unidades de transparencia quienes tendrán las funciones de:

- Recabar y difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia, debiendo propiciar su actualización por parte de las áreas, de manera periódica;
- Recibir y tramitar las solicitudes de información y de ejercicio de la acción de habeas data, dando a conocer su recepción, contenido y trámite en la página de internet del sujeto obligado.
- Resolver sobre las solicitudes de información, mediante la determinación correspondiente, la cual debe ser debidamente fundada y motivada.
- Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, costo de reproducción y envío.

- Presentar informe trimestral ante el organismo garante, del total de las solicitudes de información presentadas ante dicha Unidad, la información o trámite objeto de las mismas, respuestas entregadas, costos de su atención y tiempo de respuesta empleado.
- Prestar auxilio a quien lo requiera, para la elaboración de las solicitudes de información y trámites para el ejercicio de su derecho de acceso.
- Elaborar los formatos de solicitud de información pública
- Realizar los trámites internos para la atención de las solicitudes de acceso a la información.
- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.
- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.
- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley de la materia y en las demás disposiciones aplicables.
- Rendir informe anual al titular u órgano competente del ente público sobre las actividades realizadas con motivo de la aplicación de esta ley.



Del mismo modo, dentro del **artículo 40**, de la Ley en mención, se establece que las Unidades de Transparencia dependerán del titular del ente público o de quien lo represente jurídicamente en términos de ley. Esas Unidades desarrollarán sus funciones bajo el acuerdo y supervisión de dicho titular o representante jurídico.

Además, dentro de la normatividad en cita, en el **articulado 178 y 181**, se establece que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones, lo que deberá ser informado al organismo garante; siendo posible la solicitud de la ampliación del plazo para el cumplimiento, lo que se deberá solicitar al instituto de manera fundada y motivada, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado primigeniamente para dicho cumplimiento, para que sea resuelto por el órgano garante dentro de los cinco días siguientes.

Realizado el cumplimiento, el organismo garante verificará de oficio la calidad de la información, debiendo además, dar vista al recurrente a más tardar al

día siguiente de recibido el informe de cumplimiento para que, dentro del término de cinco días, manifieste lo que a su derecho convenga.

De considerar el organismo garante, que la información proporcionada no cumple con lo ordenado en la resolución, deberá emitir un acuerdo de incumplimiento, debiendo notificar al superior jerárquico del responsable, para que en un término no mayor a cinco días cumplimente la resolución; debiendo determinar también, las medidas de apremio o sanciones que deberán de imponerse o las acciones procedentes aplicables; del mismo modo, en el **numeral 183**, establece como medidas de apremio por incumplimiento a la resolución, la amonestación pública y la multa de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de medida y actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA

Del mismo modo, en relación con lo anterior, en el Código Municipal del Estado de Tamaulipas, en su **artículo 4**, se establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional. Las facultades que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal, se ejercerán por el ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado; cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el **artículo 49**, entre las que se halla la **fracción XXI**, consistente en auxiliar a las autoridades federales y estatales en la aplicación de las disposiciones normativas correspondientes, así como en la atención de los servicios públicos encomendados a ellas.

En la misma normativa, además, el **artículo 18** se dispone que el Presidente Municipal, para fortalecer el desempeño de sus funciones, se apoyará en las dependencias y entidades que conforman el Gobierno Municipal, así como en las autoridades auxiliares. **Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Municipal serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal**, así también, dentro del **numeral 55**, decreta como una facultad de dicho servidor público, el armonizar el funcionamiento de los distintos órganos del gobierno municipal.

210700

TERCERO. Estudio del asunto. La materia del presente consistirá en **determinar si el superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia respetó plazos y actuó bajo los principios y criterios para el acceso a la información pública.** En el caso concreto, se tiene que, en fecha **trece de enero del dos mil veintidós**, el particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada bajo el número de folio **280525722000007**, en la que se requirió al sujeto obligado:

"De los ejercicios 2019, 2020 y 2021 solicito lo siguiente:

1.- Relación de servidores públicos con sus respectivos ingresos de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto todo el Capítulo 1000 de acuerdo a los lineamientos emitidos por la CONAC y la SHCP.

2.-Padrón de beneficiarios, copia solicitud de inscripción al programa, copia del estudio socioeconómico, copia del dictamen en el cual se aprueba el ingreso de la persona al padrón de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno federal para la operación de fondos federales FISMUN.

3.- Relación de áreas verdes, de dichas áreas verdes en donde se encuentran localizada, cantidad de recursos públicos que se han ejercido para el mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado." (Sic)

Derivado de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el particular compareció ante este organismo garante en fecha **veintidós de febrero del presente año**, a fin de presentar su inconformidad por el agravio del que fue objeto, es decir, la falta de respuesta, ordenándose su ingreso estadístico y turnándose a la ponencia correspondiente para su acumulación, trámite y resolución, el cual, una vez admitido, se procedió a su notificación a ambas partes, notificándose por parte del sujeto obligado al **Licenciado Carlos Alberto Flores Loera**, identificado como Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas, cargo que lo compromete al cumplimiento de las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 39 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Transcurrido el plazo, mediante acuerdo de fecha **siete de marzo del dos mil veintidós**, se ordenó el cierre del periodo de instrucción, sin la comparecencia de alguna de las partes.

En fecha **veintinueve de junio del dos mil veintidós**, se procedió a dictar la resolución correspondiente, en la que se ordena al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de dicha resolución, emitiera una respuesta en relación a la solicitud de información; lo que fuera notificado el **cuatro de julio del dos mil veintidós**, al **Licenciado Carlos Alberto Flores Loera**, pues según se desprende del registro de titulares

ITATI
SECRET

de las unidades de transparencia de los sujetos obligados, mismo que se lleva por este organismo garante en el sistema de gestión interno, es quien desempeña dicho cargo.

Vencido el termino concedido para el cumplimiento, y reiterando su falta de respuesta hacia lo requerido por el particular, en fecha **veintidós de agosto del dos mil veintidós**, se tuvo por no cumplida la resolución antes citada, lo que fue notificado al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas**, requiriéndole para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que fuera notificado del mismo, atendiera a cabalidad el fallo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se haría acreedor a una medida de apremio, misma que pudiera consistir desde una amonestación hasta una multa, equivalente de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de la Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, lo anterior con vista a su superior jerárquico, a saber, el Presidente Municipal, para su conocimiento.

Derivado que de constancias se observó la persistencia del Titular de la Unidad de Transparencia sobre el incumplimiento a la resolución de fecha **veintinueve de junio del dos mil veintidós**, el pleno de este instituto procedió a la aplicación de una medida de apremio consistente en una amonestación pública, misma que se decretara mediante resolución de fecha **siete de septiembre del presente año**, lo que fuera notificado tanto al infractor como a su superior jerárquico, es decir, a la **presidenta municipal de Méndez, Tamaulipas, en fecha trece del mismo mes y año**, otorgándole el termino de cinco días hábiles para su ejecución, lo que hasta el momento no ha sucedido, pues no se han aportado constancias que lo acrediten.

Es menester señalar, que dentro de la misma resolución de medida de apremio, consistente en la amonestación pública al Titular de la Unidad de Transparencia, se requirió a la **Presidenta Municipal del sujeto obligado**, para que en un término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, diera cumplimiento a la resolución de fecha **veintinueve de junio del dos mil veintidós**, término que ha transcurrido sin que haya allegado constancia al respecto.

010100

Reiterando el desinterés primeramente por parte del Titular de la Unidad de Transparencia para el cumplimiento de la resolución, así como posteriormente por parte de la superior jerárquico, a saber, la **Presidenta Municipal de Méndez, Tamaulipas**, resultando evidente el incumplimiento tanto de los plazos de atención previstos dentro del artículo 146 de la ley de materia, como la falta de gestión de la información en las áreas que conforman el sujeto obligado en cuestión; del mismo modo, los plazos otorgados tanto en la resolución como en el requerimiento del cumplimiento de ésta y para la aplicación de la medida de apremio consistente en una amonestación pública, lo que ha transcurrido sin que hagan uso de los términos concedidos, con fundamento en los artículos 169 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; conducta que contraviene el derecho de acceso a la información, sustentado por el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

De igual manera, en el **artículo 183** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevén las medidas de apremio a que son susceptibles los servidores públicos que incumplan con la resolución, las cuales pueden consistir en:



- **Amonestación pública; y**
- **Multa de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción.**

Ahora bien, se tiene que la ley de la materia, en su **artículo 197** prevé que para imponer medidas de apremio se tomaran en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- III.- Nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad en el desempeño de sus funciones; y
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

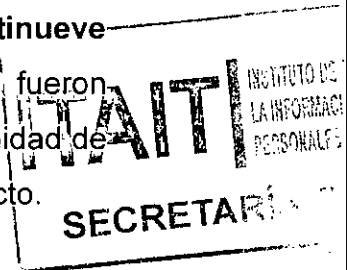
Las circunstancias socioeconómicas del infractor; Nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, la antigüedad en el desempeño de sus funciones.

De lo anterior se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia, obtiene un ingreso mensual neto por la cantidad de \$25,000 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Condiciones exteriores y medios de ejecución.

Como anteriormente se dijo, la Presidenta Municipal del sujeto obligado, se encuentra desempeñando su cargo desde el primero de octubre del dos mil veintiuno, por lo que a la fecha lleva un año en el desempeño del mismo.

Además, tuvo el conocimiento previo del presente asunto, al haber sido notificado para su conocimiento, de manera primigenia, al solicitarle al titular de la unidad de transparencia el cumplimiento de la resolución, así como posteriormente al requerírsele la ejecución de la medida de apremio impuesta a dicho servidor público, y por último, al requerirle el cumplimiento de la resolución del **veintinueve de junio del dos mil veintidós**, como superior jerárquico. Por lo que fueron respetados los tiempos otorgados para el cumplimiento, dándole la oportunidad de ser oído, sin que hasta la fecha haya habido manifestación alguna al respecto.



La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

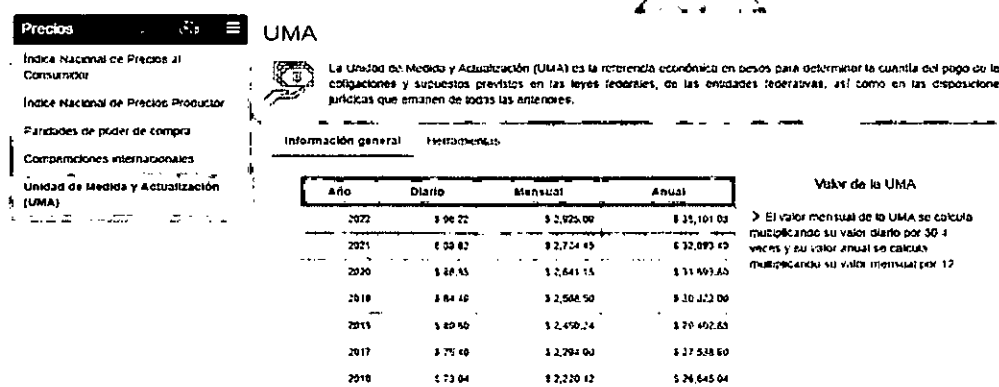
Por cuanto hace a este punto, se tiene el conocimiento de la omisión constantemente a los requerimientos realizados por este órgano garante en el presente recurso de revisión, coincidiendo con el acto negativo de cumplir a una obligación impuesta por este instituto.

Conforme a lo anterior, y con base en las constancias que constituyen los autos, es posible advertir la omisión por parte de la **Presidenta Municipal de Méndez, Tamaulipas**, de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha **veintinueve de junio del dos mil veintidós**, por lo que se hace efectivo el apercibimiento de fecha **siete de septiembre del dos mil veintidós**, procediendo a aplicar una **multa** a la **C. Ma. Cristina Barrera Barrera**, en su calidad de Presidenta Municipal del sujeto obligado, con ciento cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con lo señalado en el artículo 183 de la ley de la materia, en concatenación con el artículo 26 B de nuestra carta magna que señala:

"B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores."

Es decir, al consistir la unidad de medida establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el dos mil veinte en \$96.22 (noventa y seis pesos con veintidós centavos, moneda nacional, como se muestra a continuación:



Año	Diario	Mensual	Anual
2022	\$ 96.22	\$ 2,925.00	\$ 35,101.03
2021	\$ 99.82	\$ 2,994.45	\$ 35,933.40
2020	\$ 88.55	\$ 2,641.55	\$ 31,698.60
2019	\$ 84.49	\$ 2,534.50	\$ 30,413.00
2018	\$ 80.90	\$ 2,427.04	\$ 29,124.65
2017	\$ 75.49	\$ 2,264.00	\$ 27,168.00
2016	\$ 73.04	\$ 2,191.12	\$ 26,293.04

Nota: El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30 días y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Cantidad que multiplicada por ciento cincuenta días por concepto de multa, la cantidad por concepto de medida de apremio es de **\$14, 433.00 (CATORCE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que deberá ser cubierta con su peculio, es decir, que de ninguna manera podrán ser cubiertas con recursos públicos, lo anterior con fundamento en el artículo 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, misma que se considera proporcional de acuerdo al cargo que desempeña el infractor, así como su capacidad económica y la gravedad de su conducta, motivo por el cual, se le invita al infractor a fin de que comparezca al área administrativa de este organismo garante y realice el pago de la cantidad que por concepto de multa le ha sido impuesta; bajo el apercibimiento que, de no hacerlo dentro del término de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente, este instituto dará vista al Titular de la Secretaría de Finanzas del

Estado de Tamaulipas, para el cobro correspondiente, lo anterior de conformidad con el Convenio de Colaboración en Materia de Cobro de Multas Administrativas Estatales No Fiscales, que suscribieron la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas y el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, tal como lo señala el artículo 183, numeral 3, de la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos del artículo 185 y 197, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 183, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se determina imponer la medida de apremio consistente en una multa de **ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, a la **C. Ma. Cristina Barrera Barrera**, equivalente a **\$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, resultando la mínima de las señaladas, en su carácter de superior jerárquico del sujeto obligado, por no haber cumplido con el fallo emitido por este Organismo garante.

SEGUNDO. Se le invita al infractor a fin de que comparezca al área administrativa de este organismo garante y realice el pago de la cantidad que por concepto de multa le ha sido impuesta; bajo el apercibimiento que, de no hacerlo dentro del término de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente, este instituto dará vista al **Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas**, para el cobro correspondiente.

TERCERO. Lo anterior, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se aplicará en sus términos lo previsto en los artículos 202 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 184, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



CUARTO. Vencido el plazo otorgado o si compareciera el Superior Jerárquico referido dese vista de nueva cuenta al Pleno para que determine lo que en derecho proceda.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**, notifique tanto al Titular de la Unidad de Transparencia como a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas, además de a la parte recurrente el presente proveído a través del medio señalado para tales efectos.

SEXTO. Agréguese el presente acuerdo al expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Tan luego, como quede ejecutada dicha medida de apremio, procédase de conformidad a lo que dispone el artículo 197, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, comisionados licenciados **Humberto Rangel Vallejo, Rosalba Ivette Robinson Terán y Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo de este Instituto.

[Signature]
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Presidente

[Signature]
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

[Signature]
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
Licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA MEDIDA DE APREMIO IMPUESTA DENTRO DEL RECURSO DE REVISION RR/333/2022/AI

110 00
2'01'00

~~000048~~

SIN TEXTO

ITAIT
SECRET